

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 563

Elección de Compromisarios para Senadores

Próximo el día de la elección de Compromisarios para la elección de Senadores, que ha de verificarse en esta provincia el día diez y nueve del corriente, encargo á los señores Alcaldes que por el medio más rápido de comunicación, me den conocimiento del Compromisario ó Compromisarios elegidos, según corresponda con arreglo al artículo 31 de la ley electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877.

Al propio tiempo, y con el fin de que no incurran en omisiones punibles, recuerdo á los repetidos señores Alcaldes el deber que les impone la ley Electoral en su artículo 35, de remitir una copia del acta de la elección de Compromisarios á "este Gobierno," y otra á la "Diputación provincial," cuyo precepto legal espero confiadamente cumplan con la puntualidad debida.

Por último, creo pertinente re-

cordarles que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde "cuando se haga la elección;" pero que solo deberá votar si se halla en la lista definitiva como "Concejal," ó como "mayor contribuyente, según está prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1881.

Córdoba 7 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Número 564

Habiéndose aprobado por este Gobierno, en providencia de esta fecha, la renuncia que le fué admitida á don Pablo Gal y Blanque, de las cuatro pertenencias de que se compone la mina de plomo titulada *Segundo Argayón*, núm. 3058, de la propiedad de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, de la que es Subdirector, situada aquella en término de Fuente Obejuna, se ha declarado nulo y fenecido el expediente, y franco y registrable el terreno que la demarcación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 6 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 565

En providencia de este Gobierno, fecha de hoy, se ha aprobado á don Pablo Gal y Blanque, Subdirector de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, la renuncia que hizo á las veinte y cuatro pertenencias de que se compone el registro número 3057, para la mina titulada *Argayón*, en término de Fuente Obejuna, y en su virtud se ha declarado nulo y fenecido el expediente, y franco y registrable el terreno que la demarcación ocupaba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.
Córdoba 6 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alargar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal, en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales, á los Abogados y su presentación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesional, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, á esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya minuciosidad es inútil para los fines de la justicia.

Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolérable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe desconocer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gra-

tuíta. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó practicando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultado y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que hay lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adulterara.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indica los preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones incidentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse con escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero exámen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía, con loable concisión, "no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito."

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el sesaca número de los que han prosperado en esta materia, demuestra que no ha habido exceso por los Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente superiores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su proligidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilas ante los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutor armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad

de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ella al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abusivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo, en su caso, la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoluciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria y de gobierno, bien determinada en los artículos 319, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta dónde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y por que es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del País, al orden tributario y á la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio, se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.—*Montero Rios.*

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 32

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

Las referidas consignaciones son todas iguales en cuantía, á excepción de la de cargas, que se aumentará en 25000 pesetas con arreglo á la base 3.^a del informe de la comisión de Hacienda.

3.^a La disposición 4.^a de dicho informe fija las subastas en los días 1.^o Agosto y 1.^o Febrero de cada año; por tanto, el día 1.^o Agosto de 1892, ha de ser la primer subasta, y en esta fecha en que empieza á efectuarse el mandato de amortización no hay fondos depositados. ¿Ha de entenderse que la primer subasta es el 1.^o Febrero de 1893?

Hecha la oportuna pregunta por la Presidencia y declarada urgente la resolución de este asunto, se abrió discusión sobre el mismo, haciendo en primer término uso de la palabra el señor Matilla, para rogar á la Presidencia se sirviese mandar traer á la vista unas instancias que tenía noticia se habían presentado por tenedores del papel de la Deuda provincial, reclamando contra el acuerdo por el que se introducen esas modificaciones. Y habiéndose accedido á ello por el Sr. Presidente, se dió lectura de un acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Febrero próximo pasado, dejando á la Corporación plena la resolución de una instancia de don Luis Baena y Molero, en solicitud de que no se lleve á efecto el acuerdo de la Excm. Diputación de 6 de Noviembre último, á virtud del cual se introdujeron aquellas modificaciones, fundándose en que se trata de un convenio bilateral que no puede ser modificado sin el concurso de ambas partes, con tanta más razón cuanto que esas modificaciones perjudican notablemente intereses y derechos legítimamente adquiridos por los tenedores actuales de dicho papel, en cuyo caso se encuentra el solicitante.

Enterada la Diputación de estos antecedentes y abierta de nuevo la discusión por partes, el Sr. Quintana usó de la palabra respecto á la consulta primera de la Contaduría, y dijo: que aun

cuando no viene un dictamen de comisión que sirva de guía en este punto, entiende que con arreglo á las bases aprobadas en 6 de Noviembre anterior, las décimas partes que han de incluirse en la liquidación, no pueden ser nunca las correspondientes á los dos años posteriores al 88 á 89; y por tanto no se amplía el fondo de amortización que señala el reglamento de la Deuda, por que no habiéndose emitido papel sino hasta las resultas de 88 á 89 inclusive, no hay para qué tener en cuenta las de 89 á 90 ni las de 90 á 91. El Sr. Matilla dijo: que no habiendo estado conforme desde un principio con que se introduzcan las modificaciones de se trata, por creer que la Diputación por sí sola no tiene facultades para ello, sin consultar la voluntad de los actuales tenedores de los títulos, y obtener la aprobación de la Superioridad, hacía constar su voto en contra de cuantas resoluciones y acuerdos se adoptan en este asunto. Y no habiendo ningún otro señor Diputado que quiera hacer uso de la palabra, la Corporación acordó, por mayoría, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Quintana, dejando así resuelta la primera consulta de la Contaduría.

Respecto á la segunda, el mismo señor Quintana dijo: que no encontraba dificultad en que se consignara en la Caja de depósitos toda la recaudación que se obtenga por las décimas partes de atrasos, pues así estaría la operación mejor garantizada, por que había más fondos destinados á la amortización. El Sr. Viñas dijo: que no veía la necesidad de ello, por que cuando la cantidad de atrasos consignada llegue á ser la totalidad de la amortización de los dos semestres del año, carece de objeto depositar más, mermando los recursos del presupuesto de ingresos, sin que sea posible utilizar para nada ese exceso de depósitos que tampoco sirven para aumentar la garantía, por no ser preciso; y en su virtud la Diputación acordó, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Viñas, que no ha de depositarse precisamente el total que se recaude por las décimas partes, sino en cuanto baste á cubrir el importe de la amortización de los dos semestres; y por lo demás, se hagan en el presupuesto ordinario todas las consignaciones propuestas por la Contaduría, para que tenga efecto cuanto dispone la ley y reglamento de contabilidad, acerca de la forma de realizar los pagos é ingresos de los fondos provinciales.

Del mismo modo, y de conformidad con lo que se sirvió proponer el señor Quintana, se acordó resolver la tercera consulta de la Contaduría, en el sentido de que la primera subasta de amortización tenga efecto el 1.^o de Febrero de 1893.

Acto seguido se dió lectura del pliego de bases que en cumplimiento de lo acordado por la Diputación, en 6 de Noviembre último, presenta la Comisión provincial para la contratación del arriendo de la recaudación del contingente provincial.

Preguntado por la Presidencia si se declaraba urgente la resolución de esta

asunto, el Sr. Quintana manifestó que es trascendental y de suyo complicado para que pueda resolverse sin otro estudio que la simple lectura del trabajo de la Comisión, creyendo por lo tanto que no es conveniente declarar la urgencia del mismo; y en su virtud, la Diputación acordó, accediendo á los deseos del Sr. Quintana, que el expediente y pliego de condiciones, quede sobre la mesa por veinte y cuatro horas, para que puedan ser examinados con detenimiento por los señores Diputados.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA
Núm. 548

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena en el mes de Diciembre de 1892.

Sesión del día 8

En esta sesión se acordó:

Quedar enterado de que no hubo postores en la subasta celebrada para la sustitución del actual alumbrado público por el de la electricidad.

Nombrar á don Luis Peñuelas Fernández, comisionado de la Corporación para que asista á la entrega, en la caja, de los mozos y documentos pertenecientes al presente reemplazo.

Designar al Síndico don Gabriel de Lara Aljar, y al Comisionado don Luis Peñuelas Fernández, para que asistan al sorteo de los mozos del actual reemplazo, que se ha de verificar el día once del corriente.

Autorizar al Alcalde para que depure la exactitud de cuanto expone don Francisco Calvillo, en su solicitud, y caso de ser cierto, disponga la cancelación que solicita.

Pasar á la Comisión de Hacienda la instancia de don Pedro Romero, relativa al amillaramiento.

Sesión del día 10

Esta sesión no pudo celebrarse por no concurrir á ella el número de concejales que previene la ley.

Sesión del día 12

En esta sesión se acordó:

Reclamar á los empleados del Correccional de esta ciudad las nóminas firmadas de los meses en que no les fueron satisfechos sus haberes, y reproducir á la Diputación lo que á esta dijo la Alcaldía respecto á las cantidades libradas á favor y no admitidas por la Caja provincial.

Aprobar los gastos causados por encuadernaciones del Registro civil, y satisfacerlos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda la instancia en que el conde de San Rafael pide se declaren fallidas las cuotas que por el impuesto de consumos se le fijaron en los repartos del extrarradio de los años que cita, toda vez que no tiene casa abierta, ni cultiva por sí las fincas objeto de aquella imposición.

Pasar á la Comisión de Hacienda,

para que emita su parecer, la instancia de don Antonio Bujalance en que pide se declare fallida una de las dos cuotas que se le fijaron en el reparto de consumos del extrarradio, respectivo al año de 1888 á 89, toda vez que tiene satisfecha la marcada con el número doscientos sesenta y ocho, y no se concibe se le exijan dos pagos por un mismo concepto.

Cumplir lo que respecto á la renovación de las Juntas periciales ordena la Delegación de Hacienda de esta provincia en su circular fecha siete del actual.

Facilitar á la Comisión de Guerra de la provincia los datos estadísticos que puedan suministrarse para que redacte la Memoria que ha de servir de base á la formación del mapa estadístico-militar de la península.

Satisfacer sus honorarios al letrado don Florencio Alvarez Osorio, á quien este Ayuntamiento encargó la defensa ante el Consejo de Estado del pleito contencioso-administrativo sostenido con don Félix Aznar.

Hacer pública, por medio de edictos, la nueva redacción del artículo treinta y cuatro de las Ordenanzas municipales.

Autorizar á don José Mora Madroño, para establecer una máquina de vapor en su fábrica de aceite, sita en el convento de Santo Domingo, siempre que se atenga á lo que dispone el artículo treinta y cuatro reformado de las Ordenanzas municipales, y comisio-

nar á los señores don José Alvarez de Sotomayor y Curado y don Gabriel de Lara, para que inspeccionen el local y cuiden de la exacta observancia de aquella disposición.

Facultar al Alcalde para que haga saber al dueño de la casa número ocho de la calle Caualejas, hoy ocupada por las oficinas del Regimiento Infantería Reserva de esta ciudad, que queda despedido el arrendamiento.

Aprobar el arriendo de la casa número diez de la calle Pedro Angulo que, para el maestro de escuela don Antonio Escudero, efectuó el Alcalde en el mes de San Juan último, y autorizarlo para que con uno de los Síndicos otorgue la escritura correspondiente.

Pasar á la Comisión de Hacienda para que emita parecer, las instancias de varios particulares en que piden se fije el tanto por ciento que por razón de merma deberá abonarles la Administración al liquidarles la cuenta de sus depósitos.

Sesión del día 17

En esta sesión se acordó:

Denegar la petición de don Félix Bustos, referente al servicio obligatorio de carros fúnebres para conducción de cadáveres al cementerio.

Denegar la petición de Diego Nieto Ranchal, respecto á que se declare fallida la cuota señalada por consumos á su hermano José, toda vez que su imposición es perfectamente legal.

INSTRUCCION GENERAL DE LOTERIAS

TITULO I

CONDICIONES DE LA LOTERIA

Artículo 1.º La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.

Art. 2.º Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración, se declara prohibida la reventa de billetes.

Art. 3.º Quedan igualmente prohibidas todas las loterías y rifas de interés particular ó colectivo y la circulación y venta de billetes de rifas ó loterías extranjeras. La celebración de uno ó más sorteos de lotería por motivos de beneficencia ó utilidad pública sólo podrá autorizarse por medio de una ley especial para cada caso: las rifas podrán concederse con sujeción al Decreto Ley de 20 de Abril de 1875, la Instrucción de 25 del propio mes y año y las leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden ó adulteren, sujetos á las prescripciones del Código penal.

Art. 5.º La Lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se premian tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el prospecto.

Art. 6.º La cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en un tanto por ciento del importe total de los billetes de que conste cada Sorteo. Este tipo, que en la actualidad es el 70 por 100, sólo podrá alterarse en más ó en menos por virtud de una ley en que esta alteración expresamente se establezca.

Art. 7.º Los días en que haya de celebrarse los Sorteos, el

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Instrucción general de Loterías

1898

Imprenta y Librería del *Diario de Córdoba*
Letrados 18 y San Fernando 34

Fijar en dos y medio el tanto por 100 que ha de abonarse á los cosecheros de caldos por razón de mermas, al liquidar las cuentas de sus depósitos.

Devolver á José Ramírez Jiménez el importe del recargo municipal, correspondiente á la contribucion industrial, que satisfizo en el año 1891 á 92, toda vez que su baja, aunque tardamente comunicada, fué acordada por la Administración.

Declarar nula una de las dos cuotas que se fijaron á Antonio Romero Navas en el reparto de consumos del extrarradio, correspondiente al año de 1890 á 91, porque la exaccion de las dos, por un mismo concepto, no sería legal.

Exigir á don Francisco Porras Ayllón justifique que la Hacienda de los Dávalos es tal colonia agrícola, pues interin así no lo acredite, no puede resolverse su solicitud.

Pasar á la comisión de Hacienda, para que informe, la instancia de don José Tubio y Torres, en que pide se le señale un premio de cobranza que compense los gastos molestias y que la recaudación de los repartimientos municipales le origine.

Abonar al maestro de obras Acisclos Ramírez Aguilar, la cantidad de 125 pesetas, como recompensa á los trabajos que prestó, por encargo de la Alcaldía, en la ejecución de la obra de baldosado y empiedro de la calle de Ballesteros y Plaza alta y baja de esta ciudad.

Sancionar lo hecho por el Alcalde respecto al empleo de fondos pertenecientes al hospital de S. Juan de Dios.

Sesión del día 24

En esta sesión se acordó:

Aprobar las relaciones de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre próximo anterior, y disponer se abonen al encargado de este servicio las 780 pesetas que ha satisfecho por el impuesto de consumos de las especies suministradas.

Denegar, por estemporánea, la petición hecha por el representante del Conde de San Rafael, respecto á que se declaren fallidas las cuotas que por el reparto de consumos de los diferentes años que menciona se exigen á este señor.

Declarar fallida la cuota señalada á D. Antonio Bujalance Pérez, al número 278 del reparto de consumos del extrarradio, respectivo al año de 1888 á 89, y que el importe de los recibos que haya satisfecho por aquella, se le admita á cuenta de la que tiene fijada al número 74 del mismo reparto.

Aprobar en todas sus partes el pliego de condiciones formado para llevar á efecto la subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública que existe al final de la calle Catalina Marín.

Sesión del día 31

En esta sesión se acordó:

Nombrar á los señores don Enrique

Montilla y don José López Ortiz para vigilar la plaza de Abastos durante el mes de Enero próximo.

Abonar, con cargo al capítulo de imprevistos, del actual presupuesto, los gastos originados por la escritura de arriendo de la casa núm. 10 de la calle Pedro Angulo, destinada al Maestro de Escuela don Antonio Escudero.

Aprobar la distribución de fondos del presente mes.

Pasar á informe de la comisión de Hacienda las instancias de don Francisco Ruiz Canela y don Nicolás García Lerma, en que piden se declaren fallidas las cuotas que se les exigea por los repartos de consumos de años anteriores.

Depurar si son dos contribuyentes distintos ó se han impuesto dos cuotas por el reparto de 1890 á 91, á don José Flores Ramírez, para en su vista acordar si procede ó no la falencia de una de las dos.

Lucena 24 de Febrero de 1893.—El Secretario del Ayuntamiento, Federico Alvarez de Sotomayor.

Aprobado: remitase al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 del corriente, y lo firma el señor Presidente, de que yo el Secretario certifico.

Lucena 27 de Febrero de 1893.—Antonio del Valle.—Federico Alvarez de Sotomayor, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 540

Don Agustín Moreno Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la misma, para el año económico próximo inmediato de 1893 á 94, queda expuesto al público en esta Secretaría, desde el día de hoy hasta el 15 del actual, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, no se oirán las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito, se publica el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 1.º de Marzo de 1893.—Agustín Moreno.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 13.662 por 182 imposiciones, de las cuales son nuevas 7, y se han satisfecho 11.540'49 pesetas, á solicitud de 58 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 5 de Marzo de 1893.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

Imprenta del Diario de Córdoba

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción general de Loterías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.